



RESOLUCION No. CSJMER22-339
20 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00555 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-555, formulada por Jorge Eduardo Zamudio Pulido, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 94001 40 89 001 2020 00021 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Jorge Eduardo Zamudio Pulido, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 94001 40 89 001 2020 00021 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía).

Durante los días 22 y 23 de septiembre de 2022, se suspendieron los términos para adoptar la presente decisión, atendiendo a que el Magistrado Ponente, se le concedió comisión de servicios, a través de Resolución No. PCSJR22-0273 de 15 de septiembre de 2022, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asistir al “Taller de validación de los guiones pedagógicos del programa Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura”, en la ciudad de Bogotá D.C.

El 27 de septiembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1124, en el que se ordena requerir a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), Sonia Patricia Figueredo Vivas, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para continuar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que el 18 de enero de 2022, se solicita requerir al curador designado, o en su defecto relevarlo del cargo, petición que se reitera el 21 de abril de 2022, el 7 de junio de 2022, 8 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio Administrativo No. 0064 de 28 de septiembre de 2022, la funcionaria Sonia Patricia Figueredo Vivas, Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), da respuesta al requerimiento efectuado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, señalando que:

“(…) Debo Informarles señorías, primeramente, que para solucionar tanto el trámite pendiente del proceso por el cual hacen la reclamación, como para contestarles a sus señorías, nos llevo mas tiempo del que se hubiese querido, debido a que el proceso de la reclamación mediante vigilancia administrativa, no lo encontrábamos, tal y como quedo plasmado en la providencia de fecha 7 de octubre/2022, que se emitió en el Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL, Radicado: 94-001-40-89-001-2020-00021-00, Cambiaron Radicado por este: 94-001-40-89-001-2020-00089-00, Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800.8., Demandado: NIDIA ISABEL CABARTE GAITAN, debido a que tuvimos que generar una minuciosa búsqueda para ubicar este proceso, cuando quiera que fue encontrado entre una de las cajas de archivo, tal y como consta en la diligencia de inspección judicial que se hizo en este Juzgado del 25 al 30 de agosto/22, proceso que de ninguna manera podía ni debía estar en caja de archivo, cuando quiera que NO es un proceso terminado. Empero el que el proceso estuviera archivado en una de las cajas de archivo, no es mi responsabilidad, por cuanto apenas llevo unos meses (desde 01-03-22) desempeñándome como titular de este juzgado.

En cuanto a cada uno de los memoriales que referencia el quejoso, es cierto, estos fueron enviados, pero él no es el titular de ninguno de ellos y los mismos vienen con una antigüedad desde el 18 de enero/2022, sin que secretaría los hubiera dado tramite; sin que nunca hubiese hecho mención de ellos, nunca los ingreso al despacho, pero que les iba dar trámite si el proceso lo había archivado, en consecuencia el no tramite, escapa a mi responsabilidad.

Finalmente señorías, lo que si necesito ponerles de presente es que para atender los memoriales del proceso, tuve que la suscrita dedicar casi una semana de tiempo, repartido entre cumplir las demás funciones que debo atender y este proceso, debido a la infinidad de errores y entuertos que presenta el Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL, Radicado: 94-001-40-89-001-2020-00021-00, Cambiaron Radicado por este: 94-001-40-89-001-2020-00089-00, para lo cual le aporto copia de la providencia emitida dentro de este, en fecha 07 de octubre/2022, la cual demandaba igualmente notificarla por estado del cual también le aporto copia, a efecto de ahí si poderles dar respuesta a esta vigilancia administrativa y poder informarles que a este momento ya el Juzgado emitió pronunciamiento al respecto, es decir ya se contestaron los memoriales y la decisión que se adopto ya esta debidamente publicitada a las partes a través de notificación por Estado, es decir a este momento el motivo de queja a través de la vigilancia administrativa es un hecho superado, pero en todo caso, ninguna responsabilidad por omisión o descuido tiene la suscrita y ello lo demuestra el pronunciamiento hecho y según los hallazgos del proceso, el cual igualmente se lo adjunto escaneado a integridad; por lo anterior les ruego señorías su indulgencia y tener el presente caso como hecho superado, pero rogando quede establecido que en el motivo de queja la suscrita no tiene ninguna responsabilidad a efecto de que se dignen por favor disponer el archivo de las diligencias (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, la funcionaria convocada envía el expediente digitalizado, del cual se extraen las actuaciones judiciales más relevantes, relacionadas con los hechos expuestos por el peticionario, así: i) Oficio Civil No. 0308 de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se le informa a la auxiliar de justicia, Cindy Luna, que ha sido designada curadora ad litem, dentro del proceso, ii) Correo electrónico de 24 de marzo de 2022, en el que la apoderada ejecutante, solicita se le informe si existe respuesta por parte de la OIP, respecto del embargo registrado en el año 2020, iii) Correo electrónico de 21 de abril de 2022, mediante el cual la apoderada demandante, solicita se realice requerimiento a la curadora ad litem designada en el proceso, iv) Correo electrónico de 8 de julio de 2022, en el que la apoderada demandante reitera si existe respuesta por parte de la OIP, respecto del

embargo registrado en el año 2020, v) Correo electrónico de 8 de julio de 2022, en el que la apoderada demandante reitera requerimiento a la curadora ad litem, vi) Estado Civil No. 15-2022, de Auto proferido el 23 de septiembre de 2022, en el que se avoca conocimiento y requiere a la curadora ad litem designada, vii) Auto de 23 de septiembre de 2022, en el que se avoca conocimiento y atendiendo las solicitudes presentadas por la apoderada demandante, se dispone requerir a la curadora ad litem, para que se pronuncie respecto de su designación y respecto a la cautela, informa que no existe respuesta alguna a la medida cautelar en el expediente.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en el presunto retraso en el proceso objeto de vigilancia, puesto que desde el día 18 de enero de 2022, se ha solicitado al Despacho, requerir al curador designado o en su defecto relevarlo del cargo, así como de allegar respuesta de la OIP, para proceder con la etapa correspondiente como parte actora, cuyas peticiones se ha reiterado en varias ocasiones; sin que a la fecha, el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por la funcionaria requerida y las actuaciones judiciales que reposan en el expediente digitalizado, encontrando que en el Proceso en estudio, se profirió Auto en la fecha 23 de septiembre de 2022, en el que se avoca conocimiento y se atiende la solicitud de la apoderada, disponiendo requerir a la curadora ad litem, para que se pronuncie respecto de su designación y respecto a la cautela, informa que no existe respuesta alguna a la medida cautelar en el expediente; por lo que se observa que en el momento que se presentó la solicitud que dio inicio a este mecanismo administrativo, la inconformidad reclamada por el quejoso, ya había sido atendida por el funcionaria vinculada, de tal forma que nos encontramos ante la inexistencia de hechos que hayan afectado la adecuada administración de justicia, puesto que el presunto retraso no existió; ya que a través de Auto de 23 de septiembre de 2022, ya fue resuelto lo peticionado en el proceso

Sin embargo, se observa que en el citado asunto, el abogado Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien actúa en estas diligencias en calidad de quejoso, no es el apoderado de ninguna de las partes en el proceso vigilado; por lo que se debe precisar que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo tercero *ibidem*).

LEGITIMACIÓN DENTRO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Respecto de la legitimación en la causa, el art. 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé que la Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

En el caso concreto, se puede establecer según lo manifestado por la funcionaria convocada, el quejoso no está legitimado para actuar en el proceso vigilado, puesto que no ha sido reconocido en el proceso en cuestión como apoderado, además que si bien es cierto en el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0197 de 21 de marzo de 2021, en cuyo numeral 5, señala: *“Para que suscriban autorizaciones para realizar vigilancia de procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte (...)”*.

Al respecto se debe indicar que en lo que concierne al trámite de esta herramienta administrativa, se debe adoptar como aquella autorización que se le conceda al apoderado dentro del proceso a vigilar, en el caso concreto, la abogada Faidy Neriet Reyes Ardila, para que sea ella quien tramite esta solicitud, aunado a que las solicitudes relacionadas en el escrito de queja han sido remitidos por la mencionada apoderada.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, al no existir interés legítimo del peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del citado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por Jorge Eduardo Zamudio Pulido, al Proceso No. 94001 40 89 001 2018 00011 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), al no existir mérito para ello, ante la falta de legitimación en la causa del peticionario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la funcionaria Sonia Patricia Figueredo Vivas, Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al abogado Jorge Eduardo Zamudio Pulido, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-555 de 22/sep/2022.